



EXPEDIENTE : 1112-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes (primer al cuarto trimestre) de su planta de enlatado correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes (primer, segundo y tercer trimestre) de su planta de enlatado correspondiente al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No contaba con un (1) tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza en la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No contaba con una (1) trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No contaba con una (1) trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No implementó una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE;*





conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vii) **No implementó un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza ni un (1) tanque coagulador conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No implementó la trampa de grasa de 50 m³ de capacidad ni el tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No contaba con una (1) faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No contaba con un (1) tanque de almacenamiento de 4 m³ para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No contaba con un (1) tanque coagulador de 3 m³/h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) **No utilizó su separadora de sólidos en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiv) **No utilizó su centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xv) **No contaba con un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al**





compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (xvi) **No contaba con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xvii) **No utilizó el tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xviii) **No utilizó la trampa de grasa en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xix) **No utilizó el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xx) **No efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xxi) **No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xxii) **No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xxiii) **No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xxiv) **No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso**





ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (xxv) **No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xxvi) **No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xxvii) **No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xxviii) **No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xxix) **No segregó sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior del área de acopio; conducta que infringe lo dispuesto en los Artículos 16°, 25° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- (xxx) **No contaba con un (1) almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C., cumpla con:

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos ambientales de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**
- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, implementar una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura**





para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental.

- (iii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, implementar una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental.**
- (iv) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, implementar una separadora de sólidos y una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.**
- (v) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, implementar un tanque de almacenamiento de sanguaza y un tanque coagulador en la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.**
- (vi) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, implementar un tanque de almacenamiento de caldo de cocción en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.**
- (vii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.**
- (viii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, implementar una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado.**
- (ix) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, implementar un tanque de almacenamiento de 4 m³ para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.**
- (x) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, acreditar la operatividad del tanque coagulador de 3m³/h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.**
- (xi) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, acreditar la utilización de la separadora de sólidos y centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.**
- (xii) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, implementar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de los**





efluentes de limpieza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.

- (xiii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, acreditar la utilización y operatividad del tamiz rotativo, la trampa de grasas y el tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.**
- (xiv) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, acreditar la conexión y uso del emisario submarino de APROCHIMBOTE para el vertimiento de sus efluentes industriales.**
- (xv) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:



- (i) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **Medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1 mm de abertura para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima.**
- (iii) **Medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la trampa separadora de sólidos para el tratamiento de los efluentes de laboratorio.**
- (iv) **Medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la separadora de sólidos, la centrifuga automática, el tanque de almacenamiento de sanguaza, el tanque coagulador y el tanque de almacenamiento de caldo de cocción en la planta de enlatado.**
- (v) **Medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación del tanque de neutralización.**



- (vi) **Medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la faja transportadora.**
- (vii) **Medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación, operatividad y utilización del tanque de almacenamiento de 4 m³, tanque coagulador de 3m³/h, la separadora de sólidos y la centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual.**
- (viii) **Medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación, operatividad y utilización del tanque de sedimentación, el tanque de neutralización, el tamiz rotativo, la trampa de grasas y el tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.**
- (ix) **Medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la conexión al emisario submarino de APROCHIMBOTE.**
- (x) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

El incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, además de determinar la reanudación del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes a que diera lugar, facultará a esta Dirección a variar dichas medidas correctivas, pudiendo disponerse el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento industrial pesquero con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que las conductas infractoras de PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. pudieran producir en el ambiente y a la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.

Lima, 22 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

I.1.1 Planta de enlatado

1. El 18 de mayo del 2007, por Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. (en adelante, PECOCHI) la titularidad de la licencia de operación de la planta de

¹ Folio 67 (reverso) del Expediente.



enlatado de dos mil novecientos veintiséis cajas turno (2 926 c/t) de capacidad instalada, ubicada en avenida Los Pescadores, Manzana D, Lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, EIP).

2. El 4 de setiembre del 2008, mediante Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE modificó la citada licencia de operación, en lo referido a la capacidad instalada de la planta, reduciéndose de dos mil novecientos veintiséis cajas por turno (2 926 c/t) a mil novecientos diecinueve cajas por turno (1 919 c/t).
3. El 4 de febrero del 2010, a través de la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de enlatado de PECOCHI.

1.1.2 Planta de harina residual

4. El 7 de abril del 2011, por Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP⁴, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una planta de harina de residuos de recursos hidrobiológicos de cinco toneladas por hora (5 t/h) de capacidad" (en adelante, EIA) como accesoria a la actividad principal de enlatado, ubicada en la Avenida Los Pescadores, Manzana D, Lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
5. El 16 de febrero del 2012, mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP⁵, PRODUCE señaló que PECOCHI concluyó con la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental descrita en el EIA.
6. El 22 de agosto del 2012, a través de la Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD⁶, PRODUCE otorgó a PECOCHI la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina residual ubicada en el EIP de Chimbote.

1.2 **Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador**

7. El 23 y 24 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a las instalaciones del EIP de PECOCHI, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.

² Folio 66 al 67 del Expediente.

³ Folio 58 al 60 del Expediente.

⁴ Folio 52 al 53 del Expediente.

⁵ Folio 50 (reverso) al 51 del Expediente.

⁶ Folio 47 al 49 (reverso) del Expediente.





8. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta N° 0240-2013⁷ del 24 de noviembre del 2013 y en el Informe N° 00358-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁸ (en adelante, Informe de Supervisión).
9. El 30 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00256-2014-OEFA/DS⁹ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que PECOCHI habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
10. El 16 de diciembre del 2015, por Resolución Subdirectorial N° 681-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, notificada el 22 de diciembre del 2015¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PECOCHI, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-4	No habría realizado cuatro monitoreos de efluentes (primer al cuarto trimestre) de su planta de enlatado correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI ¹² y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5-7	No habría realizado tres monitoreos de efluentes (primer, segundo y tercer trimestre) de su planta de enlatado correspondiente al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8-11	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluente de la planta de enlatados correspondientes al	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.

⁷ Folios 19 al 20 del Expediente.

⁸ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

⁹ Folio 1 a 21 del Expediente.

¹⁰ Folios 69 al 113 del Expediente.

¹¹ Folios 115 al 118 del Expediente.

¹² Las siglas CHD y CHI corresponden a las plantas que procesan recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo (congelado, enlatado, curado, etc.) e indirecto (harina y aceite de pescado).



	año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
12-14	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Por cada reporte no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
15	No contaría con un tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza en la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
16	No contaría con una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
17	No contaría con una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
18-19	No habría implementado una separadora de sólidos y una centrifuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT Por cada equipo no implementado
20-21	No habría implementado un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza ni un (1)	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y	2 UIT Por cada equipo no implementado

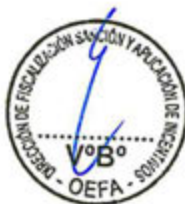


	tanque coagulador conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
22	No habría implementado un tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
23-24	No habría implementado la trampa de grasa de 50 m ³ de capacidad ni el tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT Por cada equipo no implementado.
25	No contaría con una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
26	No contaría con un tanque de almacenamiento de 4 m ³ para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
27	No contaría con un tanque coagulador de 3m ³ /h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
28	No utilizaría su separadora de sólidos en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





29	No utilizaría su centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
30	No contaría con un tanque de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
31	No contaría con un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
32	No utilizaría el tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
33	No utilizaría la trampa de grasa en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
34	No utilizaría el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
35	No habría efectuado el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.





	ambiental contenido en su EIA.	Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
36	No habría realizado un monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
37-39	No habría realizado tres monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. Por cada monitoreo incumplido.
40	No habría presentado a la autoridad competente un reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte no presentado: 2 UIT
41-43	No habría presentado a la autoridad competente tres reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte no presentado: 2 UIT
44	No habría realizado un monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
45-47	No habría realizado tres monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT





	ambiental asumido en su EIA.		Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
48	No habría presentado a la autoridad un reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
49-51	No habría presentado a la autoridad tres reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte no presentado: 2 UIT
52	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
53	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
54	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
55	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





56-57	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
58-59	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
60	No habría segregado sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior del área de acopio.	Artículos 16°, 25° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
61	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

11. Pese a haber sido debidamente notificado, a la fecha de emisión de la presente resolución, PECOCHI no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 681-2015-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que en aplicación de los numerales 4 y 5¹³ del artículo 235° de la Ley del

¹³ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 235.- Procedimiento sancionador

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

(...)



Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG), corresponde dar trámite al presente procedimiento administrativo sancionador.

12. El 31 de diciembre del 2015, mediante Memorandum N° 1088-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴, se solicitó a la Dirección de Supervisión que envíe información sobre la subsanación de las conductas imputadas a PECOCHI. Dicho requerimiento fue atendido por Informe N° 010-2016-OEFA/DS del 25 de enero del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI realizó y presentó los monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los años 2012 y 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con un tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza en la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI implementó una separadora de sólidos, centrífuga, tanque de almacenamiento de sanguaza, tanque coagulador, tanque de almacenamiento de caldo de cocción, trampa de grasa, ni el tanque de neutralización conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con una faja transportadora de los residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado hacia la planta de harina residual, conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con un tanque de almacenamiento de 4 m³ y un tanque coagulador de 3m³/h; y, si utilizaba su separadora de sólidos y centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.



¹⁴ Folio 116 al 117 del Expediente.



- (viii) Octava cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización; y, si utilizaba el tamiz rotativo, la trampa de grasa y el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
- (x) Décima cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI realizó y presentó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de harina residual en los años 2012 y 2013.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI realizó y presentó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina residual en los años 2012 y 2013.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI segregó sus residuos sólidos.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (xiv) Décimo cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a PECOCHI.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD**

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



- a) Infracciones muy graves que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso de haber sido calculada con base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 000240-2013 del 24 de noviembre de 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a PECOCHI el 23 y 24 de noviembre de 2013.	Imputaciones N° 1 al 61	19 al 20
2	Informe N° 00358-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre de 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013 y sus anexos (contenidos en un CD)	Imputaciones N° 1 al 61	21
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00256-2014-OEFA/DS del 18 de junio de 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013.	Imputaciones N° 1 al 61	1 al 20
4	Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP	Licencia de operación de PECOCHI para operar la planta de enlatado.	Imputaciones N° 1 al 61	67
5	Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP	Documento que aprueba el PACPE de PECOCHI.	Imputaciones N° 1 al 61	58 al 60
6	Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP	Documento que aprueba el EIA de la planta de harina residual	Imputaciones N° 1 al 61	52 al 53
7	Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP	Documento que contiene compromisos asumidos por PECOCHI para prevenir impactos ambientales negativos.	Imputaciones N° 1 al 61	50
8	Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD	Licencia de operación de PECOCHI para operar la planta de harina residual	Imputaciones N° 1 al 61	47 al 49
9	Escrito con registro N° 29409 presentado el 4 de junio de 2015	Documento mediante el cual PECOCHI informa que tiene observaciones al cumplimiento del PACPE	Imputaciones N° 1 al 61	44
10	Resolución Subdirectoral N° 0167-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2016	Resolución que da inicio al Procedimiento Sancionador	Imputaciones N° 1 al 61	10 al 26
11	Informe N° 010-2016-OEFA/DS	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informe sobre la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión realizada a PECOCHI	Imputaciones N° 1 al 61	69 al 113



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00240-2013, el Informe N° 00358-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00256-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Incumplimientos de compromisos ambientales contenidos en el PACPE

V.1.1. Marco normativo aplicable

26. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁷ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
27. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁸.



¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



28. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁰, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva la generación y el impacto negativo de sus actividades.
31. En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, PRODUCE declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
32. Así, por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental



- ¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- ²⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol²².

33. El PACPE tiene como finalidad²³ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
34. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad²⁴.
35. El Artículo 86° del RLGP²⁵ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
36. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁶ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u

²² Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

²³ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁶ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

37. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁷, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
38. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE, entre los cuales se encuentra el PACPE.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si PECOCHI realizó y presentó los monitoreos de efluentes de la planta de enlatado correspondientes a los años 2012 y 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE

V.1.2.1 Compromisos ambientales establecidos en el PACPE de la planta de enlatado

39. De acuerdo al Programa de Monitoreo del PACPE²⁸, PECOCHI se obligó a monitorear los efluentes de la planta de enlatado, conforme al siguiente detalle:

"MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino"...

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- **Desagüe general de la planta.**

(...)



²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁸ Folio 65 del Expediente.



La **FRECUENCIA** del monitoreo de efluentes será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo²⁹.

CUADRO N° 10

PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES

EFLUENTE/ PARAMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO(5)	Laboratorio
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio
COLIFORMES FECALES	Laboratorio
pH	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo

(Énfasis agregado)

40. En ese sentido, PECOCHI se encontraba obligado a monitorear de manera trimestral los efluentes de su planta de enlatado (desagüe general), según se puede observar en el siguiente cuadro:

MONITOREO DE EFLUENTES				
FRECUENCIA	PRESENTACIÓN	PARÁMETROS	2012	2013
Trimestral	30 días después del monitoreo	Temperatura	4	3 ²⁹
		pH		
		Coliformes Fecales		
		DBO - 5		
		Aceites y Grasas Sólidos Suspendidos		
TOTAL			7	

(Fuente: PACPE de planta de enlatado)

(Elaboración: DFSAI)



41. En conclusión, PECOCHI se encontraba obligado a monitorear el efluente desagüe general de la planta de enlatado y a presentar los reportes de los monitoreos efectuados, dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización.

42. La realización de los monitoreos de efluente y cuerpo marino receptor es relevante, toda vez que permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.

²⁹ En el año 2013 se supervisó únicamente el cumplimiento de tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III pues el cuarto trimestre aún no culminaba.

V.1.2.2 Análisis de los hechos detectados

43. Según lo indicado en el Acta de Supervisión, se requirió al administrado información documentaria de acuerdo al Formato RDS-P01-PES-02³⁰, conforme al siguiente detalle:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
5	Copia del (los) cargo(s) de presentación a la autoridad competente, del (los) reporte(s) de monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza

44. Por tal motivo, en el Informe de Supervisión³¹ se consignó lo siguiente:

**5.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos:*

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTES DE MONITOREO			
1.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
1	1.1.1 Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes.	El administrado no alcanzó la copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de efluentes (...) Mediante el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE Sección 5.1. Identificación de los parámetros físicos, químicos y otros. Pág. 58, el administrado se compromete a monitorear los efluentes con una frecuencia trimestral y a remitir los reportes de monitoreo a la DIGAAP, dentro de los 30 días siguientes al monitoreo (...). Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso antes citado.	Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02. Ítem 5 (Anexo 3) Copia del PACPE. Sección 5.1. Identificación de los parámetros físicos, químicos y otros, Pág. 58. (Anexo 18).
3	1.1.3 Frecuencia del monitoreo de efluentes.	El administrado no ha realizado monitores de efluentes (...) Mediante el PACPE Sección 5.1. Identificación de los parámetros físicos, químicos y otros. Pág. 58, el administrado se compromete a monitorear los efluentes con una frecuencia trimestral (...). Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso antes citado.	Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02. Ítem 5 (Anexo 3). Copia del PACPE. Sección 5.1. Identificación de los parámetros físicos, químicos y otros, Pág. 58. (Anexo 18).

(Énfasis agregado)

45. En el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

V.1 Compromisos ambientales establecidos en el PACPE (actividad enlatado)

26. El administrado se comprometió en su PACPE aprobado para su actividad de enlatado a realizar el monitoreo de efluentes en la frecuencia trimestral (...).

³⁰ Páginas 117 al 120 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

³¹ Páginas 13 y 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

³² Folio 6 (reverso) del Expediente.



28. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes (...); hecho que se corrobora con el RDS-P01-PES-02 en el que se consignó que no realiza monitoreos".

(Énfasis agregado)

46. A la fecha de emisión de la presente resolución, PECOCHI no presentó sus descargos por las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 681-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
47. Cabe señalar, que en el escrito N° 29049³³ de 2015, el administrador judicial de PECOCHI, señor Edwin César Palma de la Cruz, señala que recién al 4 de junio del 2015 tiene conocimiento del contenido del PACPE, por lo que solicita un plazo para la ejecución de dicho instrumento e informa su intención de efectuar modificaciones al instrumento de gestión ambiental aprobado.
48. Es necesario resaltar que el citado escrito no se encuentra acompañado de medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.
49. Ahora bien, de la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.
50. Asimismo, en lo referido a la supuesta carencia de conocimiento por parte del administrador judicial de PECOCHI, se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁴, según el cual una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio.
51. En ese sentido, el eventual cambio en la administración de PECOCHI no implica alguna suspensión de la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos, máxime si los hechos imputados en el presente procedimiento se refieren a la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre del 2013.
52. En consecuencia, se advierte que PECOCHI no realizó los siguientes monitoreos de efluentes de la planta de enlatado:
 - i) En el año 2012, cuatro (4) monitoreos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
 - ii) En el año 2013, tres (3) monitoreos correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-III.

³³ Folio 44 del Expediente.

³⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



53. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en estos extremos.
54. Ahora bien, respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos, debe señalarse que si bien el administrado no presentó dichos reportes de monitoreo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

*8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***

*9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".

(Énfasis agregado)

En ese sentido, conforme lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes así como la no presentación de los resultados, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Es decir, una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado PECOCHI los monitoreos de efluentes, no es posible exigir la presentación de reporte alguno.

56. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de siete (7) reportes de monitoreo correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si PECOCHI contaba con un tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza en la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE

V.1.3.1 Compromiso ambiental establecido en el PACPE

57. De acuerdo al documento de levantamiento de observaciones al PACPE, la sanguaza y el caldo de cocción se tratarían conforme al siguiente detalle:

*"5) TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA Y EL CALDO DE COCCIÓN
TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA*



La sanguaza se almacenará en un tanque de 5 m³ y luego será bombeada al tanque coagulador de 2 m³. Después de alcanzar la temperatura de 90°C, se enviará hacia una separadora de sólidos de 5 000 L/h, donde se rescatarán los posibles sólidos que pasaron, el licor de separadoras es alimentado a una centrífuga automática de 5 000 L/h y el resultado final es el aceite de recuperación; el aceite es almacenado en tanques; el efluente tratado será evacuado a través del emisor submarino de APROFERROL".

(Énfasis agregado)

58. El compromiso anteriormente señalado se grafica de la siguiente manera:



V.1.3.2 Análisis de los hechos detectados

59. En el Acta de Supervisión³⁵, se señaló lo siguiente:

"I. EN LA PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS (...) Tratamiento de sanguaza:... Dispone de una separadora de sólidos, una centrífuga, un tanque de almacenamiento de aceites recuperados, pero no los usa para el tratamiento de este efluente".

(Énfasis agregado)

60. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶ se señaló lo siguiente:

5.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
----	--------------------------	---------------	------------------------------------

³⁵ Folios 19 al 20 del Expediente.

³⁶ Páginas y 19 al 20 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
15	2.5	Tratamiento de sanguaza	<p>Este efluente es tratado en canaletas con rejillas metálicas horizontales en el área de recepción de materia prima y en la sala de procesamiento primario, luego es integrado a un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una canaleta colectora de efluentes, ubicada en el exterior y a lo largo de toda la nave de proceso. - Una canaleta subterránea 1, que atraviesa toda la base frontal de las pozas de recepción de residuos y descartes de la planta de harina residual. - Un pozo pulmón de aprox. 1,5 m³ de capacidad, con un motor eléctrico manual, (...) <p>Se precisa, que el administrado dispone en su planta de harina residual de una separadora de sólidos, una centrífuga y un tanque de almacenamiento de aceite recuperado (...)</p> <p>Por tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental antes indicado.</p>

(Énfasis agregado)

61. Según se ha señalado antes, por escrito N° 29049³⁷ de 2015, el administrador judicial de PECOCHI, señor Edwin César Palma de la Cruz, señala que recién al 4 de junio del 2015 tiene conocimiento del contenido del PACPE, por lo que solicita un plazo para la ejecución de dicho instrumento e informa su intención de efectuar modificaciones a dichos instrumento de gestión ambiental. Dicho escrito no está acompañado de medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.
62. Ahora bien, de la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.
63. Asimismo, en lo referido a la supuesta carencia de conocimiento por parte del administrador judicial de PECOCHI, se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁸, según el cual una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio.

³⁷ Folio 44 del Expediente.

³⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



64. En ese sentido, el eventual cambio en la administración de PECOCHI no implica alguna suspensión de la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos, máxime si los hechos imputados en el presente procedimiento se refieren a la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre del 2013.
65. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que en la planta de enlatado³⁹, PECOCHI no contaba con un tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza, conforme a su compromiso ambiental.
66. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en este extremo.

V.1.4. Tercera cuestión en discusión: determinar si PECOCHI contaba con una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima de la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE

V.1.4.1 Compromiso ambiental establecido en el PACPE

67. De acuerdo al PACPE, el tratamiento de efluentes del agua de lavado es el siguiente:

***3.8.1 TRATAMIENTO DEL AGUA DE LAVADO**

En el desagüe de la sala de procesos, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de corte y eviscerado, se tiene rejillas metálicas horizontales para separar los sólidos gruesos del proceso. También se cuenta con trampas separadoras de sólidos, revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura.

(Énfasis agregado)



³⁹ PECOCHI contaba con una separadora de sólidos, centrífuga y tanque de almacenamiento de aceite recuperado en su planta de harina residual, mas no en la planta de enlatado conforme a su compromiso ambiental.



68. De lo expuesto, para el tratamiento de las aguas de lavado de materia prima, PECOCHI debía contar con una trampa separadora de sólidos revestida de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura.

IV.1.4.2 Hecho detectado

69. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

"Tratamiento del agua de lavado de materia prima: (...) Tampoco dispone de trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 5 mm a 1mm de abertura (...)".

(Énfasis agregado)

70. En el Informe de Supervisión⁴¹ se señaló lo siguiente:

5.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
OTROS ASPECTOS SUPERVISADOS			
1	Tratamiento del agua de lavado de materia prima	<p>Este efluente es tratado en tres canaletas con rejillas metálicas horizontales corridas en la sala de lavado de materia prima, luego es integrado al sistema de tratamiento de efluentes, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una canaleta colectora de efluentes, ubicada en el exterior y a lo largo de toda la nave de proceso, - Una canaleta subterránea 1, que atraviesa toda la base frontal de las pozas de recepción de residuos y descartes de la planta de harina residual. - Un pozo pulmón de aprox. 1,5 m³ de capacidad, con un motor eléctrico manual, ubicado a un costado de una de las pozas de recepción de residuos y descartes de la planta de harina residual, sobre el cual dispone de: <ul style="list-style-type: none"> • Un tamiz rotativo con malla de 0,3 mm, para la recuperación de sólidos disueltos. • Vertimiento por gravedad a una canaleta subterránea hasta - Una canaleta subterránea 2, que atraviesa toda la planta de harina, hasta, - Una caja de registro ubicada en el exterior posterior del EIP, y luego al, - Colector general de la zona con nueve buzones de registro, ubicado en el exterior del EIP, rumbo a - La orilla de la playa y - Al cuerpo marino receptor. <p>Mediante el PACPE. Sección 3.8. Tratamiento de efluentes implementado. Tratamiento de agua de lavado de materia prima. Pág. 44, el administrado se compromete a tratar dicho</p>	<p>Acta de Supervisión N° 000240-2013. (Anexo 2).</p> <p>Copia del PACPE. Sección 3.8 Tratamiento de efluentes implementado. 3.8.1 Tratamiento de agua de lavado. Pág 44 (Anexo 18).</p> <p>Copia del Levantamiento de la Observación Técnico-Ambiental N° 2. Cuadro N° 2 del PACPE. (...)</p>



⁴⁰ Folio 19 del Expediente.

⁴¹ Página 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



		<p>efluente, luego de su paso por las rejillas metálicas horizontales, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 5 mm a 1 mm de abertura. <p>(...)</p> <p>Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental antes citado, debido a que no dispone de trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de este efluente luego de su paso por las rejillas metálicas horizontales en la sala de lavado de materia prima.</p>	
--	--	---	--

(Énfasis agregado)

71. En el ITA⁴², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

- "V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:
V.1 Compromisos ambientales establecidos en el PACPE
viii) Tratamiento de agua de lavado de materia prima: instalación de trampa separadora de sólidos
(...)
61. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado no ha instalado la trampa separadora de sólidos para el tratamiento de agua de lavado de materia prima; hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N°000240-2013 en la que se consignó que el administrado no dispone de la trampa separadora de sólidos.
62. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00358-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha instalado la trampa separadora de sólidos de 5mm a 1mm de abertura para el tratamiento de agua de lavado de materia prima (...)."

(Énfasis agregado)

72. La utilización de la trampa separadora de sólidos revestida de malla de 5mm a 1mm de abertura completa el tratamiento de las aguas de lavado de materia prima, incrementando la capacidad de retención de sólidos.
73. Según se ha señalado antes, por escrito N° 29049⁴³ de 4 de junio 2015, el administrador judicial de PECOCHI, señor Edwin César Palma de la Cruz, señala que recién a dicha fecha, tiene conocimiento del contenido del PACPE, por lo que solicita un plazo para la ejecución de dicho instrumento e informa su intención de efectuar modificaciones a dichos instrumento de gestión ambiental. Dicho escrito no está acompañado de medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.
74. Ahora bien, de la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.
75. Asimismo, en lo referido a la supuesta carencia de conocimiento por parte del administrador judicial de PECOCHI, se debe tener en cuenta lo señalado en el

⁴² Folio 9 (reverso) del Expediente.

⁴³ Folio 44 del Expediente.



Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁴⁴, según el cual una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio.

76. En ese sentido, el eventual cambio en la administración de PECOCHI no implica alguna suspensión de la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos, máxime si los hechos imputados en el presente procedimiento se refieren a la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013.
77. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que en la planta de enlatado, PECOCHI no instaló la trampa separadora de sólidos revestida de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura para el tratamiento del agua de lavado de materia prima de su planta de enlatado.
78. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en este extremo.

V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si PECOCHI contaba con una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE

V.1.5.1 Compromiso ambiental establecido en el PACPE de la planta de enlatado

79. Según el PACPE el tratamiento de efluentes de laboratorio es el siguiente:

"3.8.5 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LABORATORIO

El efluente de laboratorio es enviado a una trampa separadora de sólidos..."

80. En ese sentido, PECOCHI se comprometió a instalar una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio en su planta de enlatado.
81. Cabe señalar, que los efluentes de los laboratorios se caracterizan por contener detergentes y productos químicos diluidos como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc. El volumen y caracterización de los efluentes de laboratorio varían en función de su grado de equipamiento, y del tipo de análisis que realicen. Por tal motivo, la no implementación de un sistema de tratamiento⁴⁵



⁴⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁵ **Sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio:** Tiene la finalidad de neutralizar este tipo de efluentes en función a su grado de equipamiento; pues estos se caracterizan por contener detergentes y productos químicos diluidos, tales como sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc.



generaría un potencial riesgo al cuerpo receptor, al verterse efluentes con sustancias peligrosas.

V.1.5.2 Análisis del hecho detectado

82. En el Acta de Supervisión⁴⁶, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"Tratamiento de efluentes de laboratorio: Refiere el representante que solo realizan análisis organoléptico de la materia prima. Los efluentes del lavado de materiales y equipos son vertidos del lavadero hacia el colector exterior de la nave de proceso y recibe el mismo tratamiento que los efluentes antes citados. **No dispone de trampa separadora de sólidos"**.

(Énfasis agregado)

83. En el Informe de Supervisión⁴⁷ se señaló lo siguiente:

"5.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
20	2.10 Tratamiento de efluentes de laboratorio	Los efluentes generados por el lavado de materiales y equipos de laboratorio son vertidos por el lavadero hacia la canaleta colectora de efluentes del exterior de la nave de proceso, integrado al sistema de tratamiento antes descrito y tratado conjuntamente con el agua de lavado de materia prima, la sanguaza, el caldo de cocinadores, el condensado de autoclaves, las aguas de limpieza de equipos, accesorios de planta y establecimiento industrial y las purgas de calderas. Mediante el PACPE. Sección 3.8.5. Tratamiento de efluentes de laboratorios. Pág. 44, el administrado se compromete a tratar dicho efluente en una trampa separadora de sólidos... Por tanto, el administrado no cumple con su compromiso antes citado.	Acta de Supervisión N° 000240-2013. (Anexo 2). Copia del PACPE. Sección 4.1.2 Tratamiento de la sanguaza. Pág. 49. (Anexo 18). (...)

(Énfasis agregado)

84. Asimismo, en el ITA⁴⁸ se señala lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

vi) Sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio
(...)

52. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio distinto al establecido en su PACPE; es decir, **no ha instalado una trampa separadora de sólidos"**

(Énfasis agregado)

⁴⁶ Folio 19 (reverso) del Expediente.

⁴⁷ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

⁴⁸ Folio 9 del Expediente.



85. Según se ha señalado, por escrito N° 29049⁴⁹ de 4 de junio 2015, el administrador judicial de PECOCHI, señor Edwin César Palma de la Cruz, señala que recién a dicha fecha, tiene conocimiento del contenido del PACPE, por lo que solicita un plazo para la ejecución de dicho instrumento e informa su intención de efectuar modificaciones a dichos instrumento de gestión ambiental. Dicho escrito no está acompañado de medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.
86. De la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.
87. Asimismo, en lo referido a la supuesta carencia de conocimiento por parte del administrador judicial de PECOCHI, se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁵⁰, el eventual cambio en la administración de PECOCHI no implica alguna suspensión de la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos.
88. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que PECOCHI no instaló la trampa separadora de sólidos para el tratamiento del efluente de laboratorio de su planta de enlatado.
89. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en este extremo.



V.2 Incumplimientos de compromisos ambientales contenidos en el cronograma del PACPE

V.2.1 Marco normativo del Cronograma del PACPE

90. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol⁵¹.



⁴⁹ Folio 44 del Expediente.

⁵⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁵¹ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas



91. Dicho instrumento tiene como finalidad⁵² optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
92. Para tales efectos, los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵³ establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma y los compromisos previstos en el PACPE constituyen infracción a la legislación ambiental vigente.
93. En ese sentido, el numeral 92 del artículo 134° del RLGP⁵⁴, establece como infracción el incumplimiento del cronograma de implementación establecido en el PACPE.
94. En consecuencia, de acuerdo a las normas antes señaladas, es obligación de los titulares de las actividades pesqueras⁵⁵ cumplir con el cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente.

pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

52

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

53

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental

El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)

54

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

55

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

Glosario de términos

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Actividad pesquera.- Conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas.

(...).



V.2.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE, PECOCHI implementó:

- Una (1) separadora de sólidos.
- Una (1) centrífuga.
- Un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza.
- Un (1) tanque coagulador.
- Un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción.
- Una (1) trampa de grasa.
- Un (1) tanque de neutralización.

V.2.2.1 Compromiso ambiental establecido en el PACPE

95. Conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵⁶ que contiene el Cronograma de Implementación del PACPE, PECOCHI se comprometió a implementar en su planta de enlatado los siguientes equipos:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE		4 000,00			
1	Tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza			40 000,00		
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm.				50 000,00	
1	Tanque de Sedimentación			30 000,00		
1	Trampa de Grasa				50 000,00	
1	Tanque de neutralización				50 000,00	
1	Tanque de almacenamiento de sanguaza			25 000,00		
1	Tanque de almacenamiento de caldo de cocción			25 000,00		
1	Tanque coagulador			30 000,00		
1	Separadora de Sólidos			100 000,00		
1	Centrífuga			100 000,00		
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.				30 000,00	
1	Puesta en operación					50 000,00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		584 000,00 US \$	4 000,00	350 000,00	180 000,00	50 000,00

96. De acuerdo al documento de levantamiento de observaciones al PACPE⁵⁷, la sanguaza y el caldo de cocción se tratarían conforme al siguiente detalle:

"4) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA

El tratamiento de los efluentes de limpieza que implementará PESQUERA CONSERVERAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. comprenderá las siguientes etapas y equipos:

- *Tanque pulmón, de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza.*
- *Tamiz rotativo, para la separación de sólidos, de 20 m³/h, implementado con malla 0.5 mm.*
- *Tanque de sedimentación, de 50 m³ de capacidad, para la decantación de sólidos.*
- *Trampa de grasa, de 50 m³ de capacidad, para la separación de grasa; opcionalmente esta trampa de grasa podrá equiparse con un sistema de inyección de microburbujas de aire.*

⁵⁶ Página 165 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

⁵⁷ Folio 158 del Expediente del PACPE.



- Neutralización, tanque de 50 m³ capacidad, con sistema de neutralización automático; el efluente tratado será destinado al emisor de APROFERROL.
(...)

5) TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA Y EL CALDO DE COCCIÓN
TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA

La sanguaza se almacenará en un tanque de 5 m³ y luego será bombeada al tanque coagulador de 2 m³. Después de alcanzar la temperatura de 90°C, se enviará hacia una separadora de sólidos de 5 000 L/h, donde se rescatarán los posibles sólidos que pasaron, el licor de separadoras es alimentado a una centrífuga automática de 5 000 L/h y el resultado final es el aceite de recuperación; el aceite es almacenado en tanques; el efluente tratado será evacuado a través del emisor submarino de APROFERROL.

TRATAMIENTO DEL CALDO DE COCCIÓN

El caldo de cocción será enviado a la separadora de sólidos 5000 L/h y luego a una centrífuga de 5000 L/h; el efluente será evacuado a través del emisor submarino de APROFERROL".

(Énfasis agregado)

97. A continuación, se detallan los componentes que forman parte del compromiso ambiental de PECOCHI:

a) Separadora de Sólidos

98. Este componente es un equipo que mediante vibraciones de movimientos rotativos separan sólidos, este equipo consta de un tambor el cual es impulsado por un motor eléctrico a través de correas.

b) Centrifuga

99. Es un equipo que pone en rotación el efluente por fuerza centrífuga para acelerar la sedimentación de sus componentes, generalmente una sólida y una líquida, según su densidad; este equipo consta de un tambor que por efecto del rápido giro somete a la acción de la fuerza centrífuga.

c) Tanque coagulador

100. El tanque es un equipo de transferencia de calor cuyo objetivo es que los efluentes alcancen una temperatura de 90°C y faciliten la separación de sólidos y aceites.

d) Trampa de grasa

101. La trampa de grasa es un componente del sistema de tratamiento que busca recuperar el aceite mediante la separación natural de fluidos. Para tal efecto, la base del equipo presenta una inclinación que permite enviar los sólidos al fondo mientras que las grasas y otras sustancias ligeras en el agua de bombeo comienzan a flotar⁵⁸.

⁵⁸ JOSÉ LUÍS ALVA RONDÓN. Tesis para optar al Título de Ingeniero Mecánico que presenta el bachiller: *Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera*. Mayo, 2009. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.

Ver:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2

e) Tanque de neutralización

102. Este equipo está diseñado para ajustar el pH del efluente, antes de su descarga al medio receptor. La neutralización es un procedimiento de adición de un ácido o un agente alcalinizante al agua residual, con el propósito de equilibrar el pH a un rango óptimo para la eficiente actividad biológica (6,5 – 8,5 unidades).

f) Tanques de almacenamiento de sanguaza y caldo de cocción

103. Estos tanques se implementan tiene por objeto recolectar los efluentes de sanguaza y caldo de cocción, de tal forma que permiten controlar su liberación para el envío a la siguiente etapa de tratamiento.

104. A continuación, se señalan los equipos que debieron ser implementados hasta el 4 de febrero del 2012, conforme al Cronograma de implementación del PACPE:

- (i) Separadora de sólidos,
- (ii) Centrífuga automática,
- (iii) Tanque de almacenamiento de sanguaza,
- (iv) Tanque coagulador, y
- (v) Tanque de almacenamiento de caldo de cocción.

105. Por su parte, el plazo para la implementación de los siguientes equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza venció el 4 de febrero del 2013:

- (i) Trampa de grasa de 50 m³ de capacidad.
- (ii) Tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad.

**V.2.2.2 Análisis de los hechos detectados**

106. En el Acta de Supervisión⁵⁹, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“Tratamiento de sanguaza: (...) No dispone de caja de registro provista de canastilla o trampa de recuperación de sólidos revestida de malla de 1 mm en el área de recepción de materia prima, tanque de almacenamiento de 5m³, tanque coagulador de 2 m³ y tanque evaporador para la concentración del líquido residual de la centrífuga (...) Dispone de una separadora de sólidos, una centrífuga... pero no los usa para el tratamiento de este efluente.

Tratamiento de caldo de cocinadores: Los caldos generados por los cocinadores son tratados en una canaleta con rejilla metálica horizontal corrida en la sala de cocinadores (...) No dispone de un tanque metálico de almacenamiento (...)

Tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, accesorios de planta y establecimiento industrial: (...) No dispone de trampa separadora de sólidos, tanque pulmón de 100 m³ de capacidad, tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad, trampa de grasa de 50 m³ de capacidad y tanque de neutralización de 50 m³.”

(Énfasis agregado)



⁵⁹ Folio 19 del Expediente.



107. En el Informe de Supervisión⁶⁰ se señaló lo siguiente:

5.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
15	2.5 Tratamiento de sanguaza	<p>Este efluente es tratado en canaletas con rejillas metálicas horizontales en el área de recepción de materia prima y en la sala de procesamiento primario, luego es integrado a un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una canaleta colectora de efluentes, ubicada en el exterior y a lo largo de toda la nave de proceso. - Una canaleta subterránea 1, que atraviesa toda la base frontal de las pozas de recepción de residuos y descartes de la planta de harina residual. - Un pozo pulmón de aprox. 1,5 m³ de capacidad, con un motor eléctrico manual, (...) <p>Se precisa, que el administrado dispone en su planta de harina residual de una separadora de sólidos, una centrifuga y un tanque de almacenamiento de aceite recuperado (...)</p> <p>Por tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental antes indicado.</p>	<p>(...) Copia del PACPE. Sección 4.1.2 Tratamiento de la sanguaza. Pág. 49. (Anexo 18).</p> <p>Copia del Levantamiento de la Observación Técnico-Ambiental N° 5 al PACPE. Tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocción. Pág. 11. (Anexo 20).</p> <p>(...)</p>

(Énfasis agregado)

108. En el ITA⁶¹, se concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1 *Compromisos ambientales establecidos en el PACPE (actividad enlatado)*

(...)

iii) *Sistema de tratamiento de sanguaza*

(...)

37. *Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de sanguaza distinto al establecido en su PACPE; es decir no ha instalado un tanque de almacenamiento, tanque coagulador (...).*

iv) *Sistema de tratamiento de caldo de cocinadores*

42. *Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de caldo de cocinadores distinto al establecido en su PACPE (...)*

43. *Lo señalado en el párrafo anterior se corrobora en el Acta de Supervisión N° 000240-2013 en la que se consignó lo siguiente: "Tratamiento de caldo de cocinadores: (...) No dispone de un tanque de almacenamiento (...).*

⁶⁰ Documento contenido en disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

⁶¹ Folio 7 (reverso) del Expediente.



v) Sistema de tratamiento de aguas de limpieza de equipos

47. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de aguas de limpieza de equipos de la planta distinto al establecido en su PACPE; es decir, **no ha instalado una trampa separadora de sólidos, tanque pulmón de 100 m³ de capacidad, tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad, trampa de grasa de 50 m³ de capacidad y tanque de neutralización**.

(Énfasis agregado)

109. Según se ha señalado antes, por escrito N° 29049⁶² de 4 de junio 2015, el administrador judicial de PECOCHI, señor Edwin César Palma de la Cruz, señala que recién a dicha fecha, tiene conocimiento del contenido del PACPE, por lo que solicita un plazo para la ejecución de dicho instrumento e informa su intención de efectuar modificaciones a dichos instrumento de gestión ambiental. Dicho escrito no está acompañado de medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.
110. De la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.
111. Asimismo, en lo referido a la supuesta carencia de conocimiento por parte del administrador judicial de PECOCHI, se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁶³, el eventual cambio en la administración de PECOCHI no implica alguna suspensión de la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos.
112. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que PECOCHI incumplió el cronograma de su PACPE pues, pese a que el plazo de implementación se encontraba vencido, durante la visita de supervisión se detectó que:
- (i) No implementó una separadora de sólidos y una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación del PACPE.
 - (ii) No implementó un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza ni un (1) tanque coagulador conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación del PACPE.
 - (iii) No implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación del PACPE.



⁶² Folio 44 del Expediente.

⁶³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



(iv) No implementó la trampa de grasa de 50 m³ de capacidad ni el tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación del PACPE.

113. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP⁶⁴, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en estos extremos.

V.3 Compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de harina residual

V.3.1 Marco normativo aplicable

114. Asimismo, el EIA es un instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables⁶⁵.

115. Por su parte, el Artículo 151° del RLGP⁶⁶ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

116. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁶⁷ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión



⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

117. El EIA de PECOCHI fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP, en la que PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental al EIA del proyecto de inversión "Instalación de una planta de harina de residuos de recursos hidrobiológicos de cinco toneladas por hora (5 t/h) de capacidad".

V.3.1 Sexta cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI contaba con una faja transportadora de los residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado hacia la planta de harina residual, conforme al compromiso establecido en el EIA de la planta de harina residual

V.3.1.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA

118. Conforme a la Constancia de Verificación Ambiental N°002-2012-PRODUCE/DIGAAP⁶⁸, PECOCHI asumió el compromiso de transportar sus residuos a través de una faja transportadora conforme al siguiente detalle:

"I. TRANSPORTE DE MATERIA PRIMA

Planta	Transporte de Materia Prima
Harina de pescado residual	Los residuos de la actividad de enlatado son transportados a través de una faja transportadora hacia la poza de almacenamiento.

(Énfasis agregado)

119. El uso de la faja transportadora reduce el volumen de sanguaza generada durante el transporte de los residuos, por lo que constituye un compromiso de PECOCHI implementar el equipo para el transporte de los residuos hidrobiológicos.
120. De lo anterior, PECOCHI estaba obligado a implementar una faja transportadora de residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado hacia la planta de harina residual.

V.3.1.2 Análisis del hecho detectado

121. En el Acta de Supervisión⁶⁹, se constató lo siguiente:

"EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL (actividad complementaria):

Recepción de materia prima: Dispone de dos pozas de recepción y almacenamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos de base cónica, con transportador helicoidal central. El abastecimiento de residuos de la planta de enlatado se realiza mediante volquetes. No dispone de faja transportadora. El abastecimiento de descarte se realiza directamente de las cámaras isotérmicas (...)"

(Énfasis agregado)

122. En el Informe de Supervisión⁷⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

⁶⁸ Folio 50 del Expediente.

⁶⁹ Folio 20 del Expediente.

⁷⁰ Página 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



"5.3 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la planta de harina residual de pescado

5.3.1 Transporte y recepción de materia prima

Los residuos y descartes de recursos hidrobiológicos de la planta de enlatado, son transportados mediante volquetes con tolva semi cerrada hacia la poza de recepción y almacenamiento de materia prima de la planta de harina residual.

No conforme a su compromiso ambiental contenido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP. Sección I, el cual establece que "los residuos de la actividad de enlatado son transportados a través de una faja transportadora hacia la poza de almacenamiento".

(Énfasis agregado)

123. En el ITA⁷¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

V.3 Compromisos ambientales establecidos en el EIA (actividad harina residual)

i) Transporte de residuos hidrobiológicos: faja transportadora

(...)

83. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado no cuenta con la faja transportadora para el transporte de los residuos hidrobiológicos; hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N° 000240-2013 (...)"

(Énfasis agregado)

124. De la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.

125. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que PECOCHI no implementó la faja transportadora para el transporte de residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado hacia la planta de harina residual.

126. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en este extremo.

V.3.2 Sétima cuestión en discusión: Determinar si, PECOCHI en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, contaba con un (1) tanque de almacenamiento de 4 m³ y un (1) tanque coagulador de 3 m³/h, así como utilizaba la separadora de sólidos y centrífuga

V.3.2.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA

127. De acuerdo al EIA de la planta de harina residual⁷², aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP⁷³, PECOCHI trataría la sanguaza conforme al siguiente detalle:

⁷¹ Folio 11 del Expediente.

⁷² Folios 54 (reverso) del Expediente.

⁷³ Folios 52 al 53 del Expediente.

**"5.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES****5.2.1 SANGUAZA**

La sanguaza será almacenada y enviada a un tamiz rotativo para separar sólidos, luego se conducirá a un tanque coagulador y después de alcanzar la temperatura de 90°C se enviará hacia la separadora de sólidos y luego a la centrifuga de la planta de harina residual; el aceite se almacenará en tanques; el líquido residual será enviado a la Planta de Evaporación".

(Énfasis agregado)

128. Complementariamente, la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP⁷⁴ precisa las capacidades de los equipos antes indicados, en los siguientes términos:

"3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**3.1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:**

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento	Número de Equipos y Características
Sanguaza y caldo de cocción	Tanque de almacenaje	Uno (1) marca Fab. Nac. De 4 m ³ .
	Tanque coagulador	Uno (1) marca Fab. Nac. De 3m ³ /h
	Separadora de sólidos	Una (1) marca ALFA LAVAL de 6 000 l/h de capacidad
	Centrifuga	Una (1) marca D LAVAL de 6 000 l/h

(Énfasis agregado)

129. En ese sentido, PECOCHI se comprometió a contar con un sistema de tratamiento de efluentes de sanguaza de su planta de harina residual compuesto por un tanque de almacenaje, un tamiz rotativo, un tanque coagulador, una separadora de sólidos, una centrifuga y tanque de almacenamiento del aceite residual.

IV.3.2.2 Hecho detectado

130. En el Acta de Supervisión⁷⁵, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"6. Tratamiento de sanguaza: (...) No dispone de un tanque de almacenamiento de 4 m³ de capacidad, un tanque coagulador de 3m³/h. Dispone de una separadora de sólidos y una centrifuga, pero no lo usa para el tratamiento de este efluente".

(Énfasis agregado)

131. En el Informe de Supervisión⁷⁶, se indicó lo siguiente:

"5.3.2 Tratamiento de sanguaza

La sanguaza generada en las pozas de recepción y almacenamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos es colectada en un pozo de concreto, luego bombeada manualmente al pozo pulmón de 1,5 m³ de capacidad, tratado opcionalmente en el tamiz rotativo, y vertido mediante las canaletas subterráneas 1 y 2, a que se hace mención en el tratamiento de los efluentes de la planta de enlatado, hacia la caja de registro

⁷⁴ Folio 50 (reverso) del Expediente.

⁷⁵ Folio 20 del Expediente.

⁷⁶ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



ubicada en el extremo posterior del EIP y luego al colector general de la zona rumbo a la orilla de playa y al cuerpo marino receptor.

Tratamiento no conforme a su compromiso contenido en su Constancia de Verificación Ambiental (...)".

(Énfasis agregado)

132. En el ITA⁷⁷, la Dirección de Supervisión concluye que:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

V.3 Compromisos ambientales establecidos en el EIA (actividad harina residual)

ii) Sistema de tratamiento de sanguaza

(...)

87. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de sanguaza distinto al establecido en su EIA; es decir, no ha instalado un tanque de almacenamiento de 4 m³ y un tanque coagulador de 3 m³/h. Asimismo, no utiliza para el tratamiento de este efluente, la separadora de sólidos y centrífuga.

(Énfasis agregado)

133. Ahora bien, de la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.

134. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que al momento de la supervisión, PECOCHI no contaba con un (1) tanque de almacenamiento de 4 m³ ni un (1) tanque coagulador de 3 m³/h para el tratamiento de la sanguaza de su planta de harina residual. Asimismo, PECOCHI tampoco utilizaba la separadora de sólidos y la centrífuga en la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.

135. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en estos extremos.

V.3.3 Octava cuestión en discusión: determinar si PECOCHI contaba con un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización; y, si utilizaba el tamiz rotativo, la trampa de grasa y el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA

V.3.3.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA sobre tratamiento de efluentes de limpieza

136. De acuerdo al EIA⁷⁸, PECOCHI debía tratar sus efluentes de limpieza conforme al siguiente detalle:

"5.2.4 EFLUENTE DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y PLANTA

⁷⁷ Folio 12 del Expediente.

⁷⁸ Folio 54 (reverso) del Expediente.



La empresa implementará un sistema de tratamiento a los efluentes de limpieza de equipos y de la planta, integrado por las siguientes etapas:

- **Pretratamiento (filtración mediante tamiz rotativo)**
- **Sedimentación (separación de sólidos)**
- **Separación de grasa (Sistema DAF)**
- **Neutralización**.

(Énfasis agregado)

137. En la Constancia de Verificación Ambiental⁷⁹, se señaló lo siguiente:

"3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento
Limpieza de materia prima, equipos y EIP (...)	Estos efluentes son tratados en un sistema de tratamiento físico integrado por cribado, trampa de grasa y sedimentación y tanque de flotación.

(Énfasis agregado)

138. De la revisión de ambos documentos, se concluye que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza que PECOCHI debió implementar estaba conformado por:

- (i) El pretratamiento o cribado realizado a través del tamiz rotativo.
- (ii) La sedimentación realizada a través del tanque de sedimentación.
- (iii) La separación de grasas realizada mediante la trampa de grasa.
- (iv) La neutralización realizada a través de un tanque de neutralización.
- (v) El tanque de flotación.



V.3.3.2 Análisis de los hechos detectados

139. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁸⁰, el 23 y 24 de noviembre del 2013 se constató lo siguiente:

"9. Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta: Estos efluentes son tratados en canaletas con rejillas metálicas horizontales corridas y vertidos directamente hacia el colector general del exterior del EIP rumbo hacia el cuerpo marino receptor a través de una canaleta. Dispone pero no usa el tamiz rotativo (en estado operativo) y la trampa de grasa y la celda de flotación (en estado inoperativo). Asimismo, no dispone de un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización".

(Énfasis agregado)

140. En el Informe de Supervisión⁸¹, se indica lo siguiente:

"5.3.5 Tratamiento del agua de limpieza de equipos y planta

Este efluente es tratado en canaletas con rejillas metálicas horizontales corridas en las diferentes áreas de la planta de harina residual y vertido a la caja de registro del exterior del establecimiento, de donde es evacuado al colector general de la zona rumbo a la orilla de la playa y al cuerpo marino receptor.

Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental contenido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP. Sección 3.1.2 el cual precisa

⁷⁹ Folio 51 del Expediente.

⁸⁰ Folio 20 del Expediente.

⁸¹ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



que estos efluentes son tratados en un sistema de tratamiento físico integrado por cribado, trampa de grasa y sedimentación y tanque de flotación".

Dispone de una trampa de grasa rectangular y un tanque de flotación circular en estado inoperativo".

(Énfasis agregado)

141. En el ITA⁸², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

V.3 Compromisos ambientales establecidos en el EIA (actividad de harina residual)

iii) Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos

(...)

92. *Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos distinto al establecido en su EIA; es decir, no ha instalado un tanque de sedimentación. Asimismo, se detectó que la trampa de grasa y el tanque de flotación estaban inoperativos".*

(Énfasis agregado)

142. De la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.

143. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que al momento de la supervisión, PECOCHI no contaba con (i) un tanque de sedimentación y (ii) un tanque de neutralización. Además, no utilizaba (iii) la trampa de grasa, el (iv) tanque de flotación y (v) el tamiz rotativo, pese a que dichos equipos forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza según el compromiso ambiental asumido.

144. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en estos extremos.

V.3.4 Novena cuestión en discusión: determinar si PECOCHI efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA

V.3.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

145. De acuerdo a la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP⁸³, PECOCHI se comprometió a tratar sus efluentes conforme al siguiente detalle:

⁸² Folio 12 del Expediente.

⁸³ Folio 51 del Expediente.

**"3.1.2 Sistemas de tratamiento que no se integran al proceso productivo:**

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento
(...)	(...)
Vertimiento de efluentes	Los efluentes industriales serán vertidos a través de una tubería submarina, hasta que entre en operación el emisario submarino común de APROCHIMBOTE

(Énfasis agregado)

146. En ese sentido, PECOCHI asumió el compromiso ambiental de efectuar el vertimiento de sus efluentes a través de una tubería submarina hasta que entre en operación el emisario submarino común de APROCHIMBOTE.

V.3.4.2 Análisis de los hechos detectados

147. En el Informe de Supervisión⁸⁴, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"5.3.6 Vertimiento de efluentes industriales

Los efluentes industriales son vertidos a la orilla de la playa y al cuerpo marino receptor a través del colector general de la zona con nueve buzones de registro en todo su recorrido. No dispone de emisor submarino.

No conforme a su compromiso ambiental contenido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP. Sección 3.1.2 el cual precisa que "los efluentes industriales serán vertidos a través de una tubería submarina, hasta que entre en operación el emisario submarino común de APROCHIMBOTE".

(Énfasis agregado)

148. En el ITA⁸⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

i) Vertimiento de efluentes industriales a través de emisor submarino

(...)

74. En consecuencia, se determinó fehacientemente la obligación de contar con un emisor submarino (sujeta a la condición de que entre en funcionamiento el emisor de APROFERROL) por parte del administrado, la cual no cumplió conforme se desprende del Acta de Supervisión 240-2013".

(Énfasis agregado)

149. Ahora bien, de la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.
150. Al momento de la supervisión aún no se encontraba en funcionamiento el emisario submarino de APROCHIMBOTE, por lo que correspondía a PECOCHI realizar el vertimiento a través de una tubería submarina, hasta la fecha en que el emisario entrara en funcionamiento.

⁸⁴ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

⁸⁵ Folios 10 al 11 del Expediente.



151. Sin embargo, de lo actuado en el presente expediente quedó acreditado que PECOCHI no contaba con una tubería submarina para efectuar el vertimiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Por el contrario, se constató que efectuaba el vertimiento a través de buzones ubicados en un colector general que descarga los efluentes a la orilla de la playa.
152. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en este extremo.

V.3.5 Décima cuestión en discusión: determinar si PECOCHI realizó y presentó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de harina residual en los años 2012 y 2013

V.3.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

153. En el Plan de Monitoreo del EIA⁸⁶ de la planta de harina residual de PECOCHI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP del 7 de abril de 2011⁸⁷, PECOCHI se comprometió a monitorear sus efluentes conforme al siguiente detalle:

"5.5 PLAN DE MONITOREO
5.5.1 MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR
CUERPO RECEPTOR

(...)

La frecuencia del monitoreo será trimestral

EFLUENTE

La muestra de efluente será colectada a la salida del último sistema de tratamiento. Para el caso de plantas que cuenten con línea de emisor (como es el presente caso), el efluente se tomará en la caja de registro. La frecuencia del monitoreo de efluentes es trimestral".

(Énfasis agregado)

154. Cabe precisar que PECOCHI obtuvo la licencia de operación de su planta de harina residual el 22 de agosto del 2012, mientras que la supervisión se efectuó el 23 y 24 de noviembre del 2013. En ese sentido, el período bajo análisis se extiende desde agosto de 2012 hasta noviembre de 2013.
155. En cuanto a la presentación del reporte de monitoreo, el Plan de Monitoreo del EIA de la planta de harina residual hace una remisión al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N°003-2002-PE, el cual será aplicado de manera supletoria a los compromisos asumidos.
156. Así, en aplicación del Artículo 2 de la referida norma⁸⁸, el administrado debía presentar sus reportes de monitoreo a los quince días posteriores al mes

⁸⁶ Folio 56 (anverso y reverso) del Expediente.

⁸⁷ Folio 52 al 53 del Expediente.

⁸⁸ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE



vencido. Dado que la obligación de realizar monitoreos se realiza de manera trimestral, entonces la presentación debía efectuarse a los quince días posteriores al trimestre correspondiente.

157. El compromiso de PECOCHI se grafica en los siguientes cuadros:

a. Efluentes:

FRECUENCIA	PARAMETROS	TOTAL AL AÑO 2012	TOTAL AL AÑO 2013
Trimestral	Temperatura	1	3
	pH		
	Caudal		
	DBO - 5		
	Aceites y Grasas		
	Sólidos Suspendedos Totales		
TOTAL		4	

b. Cuerpo Marino Receptor:

FRECUENCIA	PARAMETROS	TOTAL AL AÑO 2012	TOTAL AL AÑO 2013
Trimestral	Temperatura	1	3
	pH		
	Oxígeno Disuelto		
	DBO - 5		
	Aceites y Grasas		
	Sólidos Suspendedos Totales		
	Nitratos		
	Nitritos		
	Fosfatos		
	Plancton		
TOTAL		4	

158. En ese sentido, PECOCHI estuvo obligado a realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, pues en la fecha de supervisión aún no concluía el último trimestre del 2013. Adicionalmente, el administrado estaba obligado a presentar los resultados de dichos monitoreos ante la autoridad competente.

V.3.5.2 Análisis de los hechos detectados

159. En la supervisión se requirió al administrado determinada documentación según el Formato RDS-P01-PES-02⁸⁹, en los siguientes términos:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
5	Copia del (los) cargo(s) de presentación a la autoridad competente, del (los) reporte(s) de monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013	No realiza

Artículo 2°.-Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁸⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



160. En el Informe de Supervisión⁹⁰ se consignó lo siguiente:

"5.3.9 Revisión del reporte de monitoreo de efluentes

El administrado no alcanzó copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de efluentes (...) debido a que no ha realizado el monitoreo del mismo (...)

5.3.10 Revisión del reporte de monitoreo del Cuerpo Marino Receptor

El administrado no alcanzó copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor (...) debido a que no ha realizado el monitoreo del mismo (...)"

(Énfasis agregado)

161. En el ITA⁹¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

iv) Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, y presentación de resultados o reportes de monitoreo

99. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (...); hecho que se corrobora con el RDS-P01-PES-02 en el que se consignó que no realiza monitoreos".

(Énfasis agregado)

162. De la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que modifique los instrumentos de gestión ambiental a cargo de PECOCHI o el plazo para su ejecución; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental pesquero, los compromisos ambientales de PECOCHI permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental.

163. En consecuencia, de los actuados del Expediente ha quedado acreditado que PECOCHI no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de la planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

164. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en estos extremos.

165. Ahora bien, respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos, debe señalarse que si bien el administrado no presentó dichos reportes de monitoreo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo

⁹⁰ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

⁹¹ Folio 13 del Expediente.



hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".

(Énfasis agregado)

166. En ese sentido, conforme lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes así como la no presentación de los resultados, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Es decir, una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado PECOCHI los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, no es posible exigirle la presentación de reporte alguno.
167. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes y cuatro (4) reportes de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.

V.3.6 Décimo primera cuestión en discusión: determinar si PECOCHI realizó y presentó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina residual en los años 2012 y 2013

V.3.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

168. En el Plan de Monitoreo del EIA⁹², se señala el siguiente compromiso:

"5.5.2 MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE

Se implementará un Programa de Monitoreo de Emisiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que nos permita demostrar el cumplimiento de los LMP para emisiones aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM".

169. En ese sentido, el EIA de PECOCHI vincula el compromiso asumido a las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire.
170. Al respecto, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales

⁹² Folio 49 del Expediente del EIA de la planta de harina residual.



señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental⁹³.

171. En ese contexto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹⁴ ha señalado que la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611⁹⁵, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.
172. Así, el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁹⁶.

⁹³ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

⁹⁴ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁹⁵ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁹⁶ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.





- 173. Complementariamente, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, establece que los titulares de licencias de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, como es el caso de PECOCHI, están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado.
- 174. Para ello, se debe tomar en cuenta que el procesamiento de harina residual no está sujeto a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que las plantas que procesan harina residual pueden operar durante todo el año. Dado dicho escenario, no es posible exigir a las plantas de harina residual la realización de monitoreos durante la temporada de veda, pues dichas plantas no están sujetas a dichos períodos de producción.
- 175. Cabe precisar que PECOCHI obtuvo la licencia de operación de su planta de harina residual el 22 de agosto del 2012, mientras que la supervisión se efectuó el 23 y 24 de noviembre del 2013. En ese sentido, el período bajo análisis se extiende desde agosto de 2012 hasta noviembre de 2013; por lo que PECOCHI debía realizar y presentar el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I.
- 176. El monitoreo de emisiones y calidad de aire permite determinar la concentración de material particulado y de sulfuro de hidrógeno. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.



V.3.6.2 Análisis de los hechos detectados



- 177. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, se requirió al administrado información documentaria de acuerdo al Formato RDS-P01-PES-02⁹⁷, conforme al siguiente detalle:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia del (los) cargo(s) de presentación a la autoridad competente, del (los) reporte(s) de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013	No realiza

(Énfasis agregado)

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

⁹⁷ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



178. En el Informe de Supervisión⁹⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"5.3.11 Revisión del reporte de monitoreo de Emisiones Atmosféricas
El administrado no alcanzó la copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas (...), debido a que no ha realizado el monitoreo del mismo."*

(Énfasis agregado)

179. Estos hallazgos fueron analizados en el ITA⁹⁹, concluyéndose lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:

118. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre del 2013, se detectó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire efectuados en el año 2012 (...) y en el año 2013 (enero-noviembre), al no haberlos realizado; hecho que se corrobora con el RDS-P01-PES-02 en el que se consignó que no realiza monitoreos".

(Énfasis agregado)

180. En consecuencia, de los actuados del Expediente ha quedado acreditado que PECOCHI no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire en el año 2012 (semestre 2012-II) y el monitoreo de emisiones y calidad de aire en el año 2013 (semestre 2013-I). Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en estos extremos.

181. En cuanto a la presentación, conforme se señaló anteriormente, en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS se indica que la no realización de los monitoreos así como la no presentación de los reportes de los mismos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Esto implica que una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado PECOCHI los monitoreos de emisiones y calidad de aire, no es posible exigirle la presentación de reporte alguno.

182. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, en los semestres 2012-II y 2013-I.

V.4 Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

V.4.1 Décimo segunda cuestión en discusión: Determinar si PECOCHI segregó sus residuos sólidos

V.4.1.1 Marco normativo aplicable

183. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁰⁰ (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o

⁹⁸ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

⁹⁹ Folio 8 del Expediente.

¹⁰⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de



subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

184. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁰¹ (en adelante, RLGRS) señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.
185. En ese contexto, el adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. A su vez, tanto la segregación como el acondicionamiento forman parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos.
186. Los Artículos 16° y 55° del RLGRS¹⁰² establecen que mediante la segregación los residuos sólidos son separados de forma sanitaria y segura teniendo en cuenta sus componentes
187. El Artículo 25° de la RLGRS establece como obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenarlos, acondicionarlos, tratarlos o disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada,

los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

¹⁰¹ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁰² Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.



conforme a lo dispuesto en la LGRS y demás normas específicas que emanen de este¹⁰³.

188. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento deben estar rotulados.

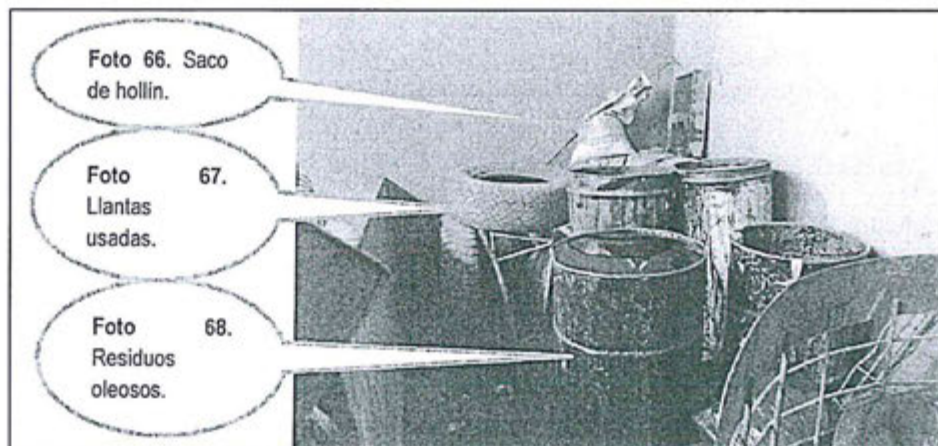
V.4.1.2 Análisis del hecho detectado

189. En el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente:

"Residuos industriales peligrosos: Dispone de un área de acopio de residuos peligrosos como hollin, borra, llantas en desuso, aceites usados, bolsas plásticas con residuos sólidos de oficina, sin dispositivos o contenedores de colores. Asimismo, no dispone de puntos de acopio con dispositivos de colores, de acuerdo a la NTP 900.058.2005, para la segregación y almacenamiento intermedio de estos residuos. Se verificó residuos oleosos en el interior de la sala de calderos".

(Énfasis agregado)

190. La Dirección de Supervisión presentó la siguiente fotografía que muestra la gestión los residuos sólidos del EIP a cargo de PECOCHI:



103

Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y



191. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

V.4 Compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013:
zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos

(...)

131. *Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de noviembre de 2013, se detectó que el administrado cuenta en su EIP con una zona de almacenamiento temporal de residuos; sin embargo, no realiza la segregación, recolección y almacenamiento adecuados de los residuos sólidos ya que se visualizó un saco de hollín, llantas usadas, residuos oleosos y residuos de oficina en contenedores que no están rotulados ni de colores (...)"*

(Énfasis agregado)

192. En consecuencia, de los actuados del Expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, PECOCHI no segregó sus residuos sólidos pues se encontraban apilados sin orden alguno ni acondicionados en contenedores de acuerdo sus características.

193. Dicha conducta infringe los Artículos 16°, 25° y 55° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal¹⁰⁴, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI en este extremo.

V.4.2 Décimo tercera cuestión en discusión: determinar si PECOCHI contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos

V.4.2.1 Marco normativo aplicable

194. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos¹⁰⁵.

195. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS¹⁰⁶ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se



¹⁰⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

¹⁰⁵ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁰⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:



precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. De acuerdo al RLGRS, dicha instalación debe contar con características mínimas como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

196. En ese sentido, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁰⁷.

V.4.2.2 Análisis del hecho detectado

197. En el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente¹⁰⁸:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS			
33	7.2 Almacenamiento de residuos industriales peligrosos	(El administrado dispone de un área de acopio de residuos peligrosos como hollín, borra, llantas usadas, aceites usados, bolsas plásticas con residuos de oficina, en el interior del área de almacenamiento y despacho de petróleo residual usado en las calderas. No dispone de un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Acta de Supervisión N° 000240-2013 (Anexo 2). (...)

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁰⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹⁰⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



(Énfasis agregado)

198. Así, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, PECOCHI no implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos, contraviniendo el artículo 40° del RLGRS y la normativa ambiental que regula el manejo y gestión de residuos sólidos.
199. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, toda vez que la conducta del administrado se refiere al incumplimiento de disposiciones establecidas por la autoridad competente, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PECOCHI de este extremo.

V.5 Décimo cuarta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

200. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰⁹.
201. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
202. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
203. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.



¹⁰⁹

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
204. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
205. Al respecto, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹¹⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
206. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
207. Adicionalmente, la única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
208. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, teniendo en cuenta si el administrado revirtió los impactos generados a causa de las infracciones

¹¹⁰

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



detectadas.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

209. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PECOCHI en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó siete (7) monitoreos de los efluentes de la planta de enlatado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (ii) No contaba con un tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza en la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- (iii) No contaba con una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1 mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- (iv) No contaba con una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- (v) No implementó una separadora de sólidos, una centrífuga automática, un tanque de almacenamiento de sanguaza, un tanque coagulador, un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, una trampa de grasa y un tanque de neutralización conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.
- (vi) No contaba con una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado, conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (vii) No contaba con un tanque de almacenamiento de 4 m³ y un tanque coagulador de 3m³/h, ni utilizaba la separadora de sólidos y la centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
- (viii) No contaba con un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización; y, no utilizaba el tamiz rotativo, la trampa de grasa y el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
- (ix) No efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
- (x) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes y cuatro (4) de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.
- (xi) No realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina residual en los semestres 2012-II y 2013-I.
- (xii) No segregó sus residuos sólidos.
- (xiii) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

210. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.





V.5.2.1 No realizó los monitoreos de efluentes, cuerpo marino, emisiones y calidad de aire

V.5.2.1.1 Subsanación de la conducta

211. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹¹¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y de calidad de aire del 2012 y del 2013".

(Énfasis agregado)

212. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión el administrado no habría subsanado las conductas imputadas, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la conducta.

V.5.2.1.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

213. La realización de monitoreos permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes y operaciones del EIP de PECOCHI en el cuerpo receptor, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

214. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que PECOCHI lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de su operación, así como determinar si los sistemas de tratamiento que están implementados funcionan correctamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.5.2.1.3 Medida correctiva a aplicar

215. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.

216. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-4	No realizó cuatro monitoreos de efluentes (primer al cuarto trimestre) de su planta de enlatado correspondientes al año 2012, según el compromiso	Capacitar al personal ¹¹² responsable de verificar el cumplimiento	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

¹¹¹ Folios 121 al 124 del Expediente.

¹¹² La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	ambiental asumido en su PACPE.	de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	la notificación de la presente resolución.	medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
5-7	No realizó tres monitoreos de efluentes (primer, segundo y tercer trimestre) de su planta de enlatado correspondiente al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.			
36	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
37-39	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
44	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
45-47	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
52	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012.			
53	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.			
54	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012.			
55	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.			



217. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PECOCHI a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes conforme al compromiso ambiental vigente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
218. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



219. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno¹¹³.

V.5.2.2 No implementó para el tratamiento de sanguaza y caldo de cocción:

En la planta de enlatado,

- (i) Un tanque de almacenamiento de aceite,
- (ii) Una separadora de sólidos,
- (iii) Una centrífuga automática,
- (iv) Un tanque de almacenamiento de sanguaza,
- (v) Un tanque coagulador, y
- (vi) Un tanque de almacenamiento de caldo de cocción.

En la planta de harina residual,

- (vii) Un tanque de almacenamiento de 4m³,
- (viii) Un tanque coagulador de 3 m³/h,
- (ix) Una separadora de sólidos,
- (x) Una centrífuga.

V.5.2.2.1 Subsanación de la conducta

220. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Planta de enlatado:

Respecto a las imputaciones del (i) al (iv), durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015 se observó que el administrado para el tratamiento del efluente generado por la sanguaza cuenta con un tanque de almacenamiento de aceite; y no ha cumplido con implementar los siguientes equipos conforme al PACPE:

- una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga automática;
- un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza, ni un (1) tanque coagulador; y,
- un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción".

Planta de harina residual:

Durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015 se observó que la unidad fiscalizada para el tratamiento de la sanguaza generada por la planta de harina residual no tiene un (1) tanque de almacenaje de 4 m³, pero si cuenta con un (1) tanque coagulador¹¹⁵ en estado inoperativo.

(...)

¹¹³ De esa manera, a título referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 30 de marzo del 2016)

¹¹⁴ Folios 121 al 124 del Expediente.

¹¹⁵ En las supervisiones antes mencionadas no se realizó la medición del tanque coagulador.



*Durante la supervisión del 18 al 19 de febrero del 2015¹¹⁶ se observó que el administrado **tiene una (1) separadora de sólidos que no es utilizada para el tratamiento de la sanguaza, sino para la separación de sólidos del licor de prensa¹¹⁷.***

(Énfasis agregado)

221. De lo expuesto, se concluye que PECOCHI sólo subsanó la conducta infractora referida a la implementación del tanque de almacenamiento de aceite en la planta de enlatado. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.
222. Sin embargo, de la información brindada por la Dirección de Supervisión se observa que el administrado no habría subsanado las conductas imputadas referidas a no implementar los siguientes equipos:

En la planta de enlatado,

- (i) Una separadora de sólidos,
- (ii) Una centrífuga automática,
- (iii) Un tanque de almacenamiento de sanguaza,
- (iv) Un tanque coagulador, y
- (v) Un tanque de almacenamiento de caldo de cocción.

En la planta de harina residual,

- (vi) Un tanque de almacenamiento de 4m³,
- (vii) Un tanque coagulador de 3 m³/h,
- (viii) Una separadora de sólidos,
- (ix) Una centrífuga.

223. Por tal motivo, corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar los efectos nocivos de dichas conductas omisivas.

V.5.2.2.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

224. Los efluentes residuales de proceso, como la sanguaza, al ser vertidos al cuerpo marino receptor sin tratamiento constituyen un riesgo potencial para la flora y fauna por la heterogeneidad de los residuos que contiene.
225. Estos efluentes pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, sustancias consumidoras de oxígeno que

¹¹⁶ Durante en la supervisión del 27 al 29 de octubre del 2015, no se observó el tratamiento de la sanguaza debido a que la planta se encontraba inoperativa, dado que los buzones por donde se evacuaban los efluentes industriales y domésticos han sido tapados con concreto por la Municipalidad Provincial del Santa.

¹¹⁷ El licor de prensa es el efluente que se obtiene del prensado mecánico de la materia prima proveniente del cocinador.



desequilibren el balance de oxígeno en el agua, y sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad¹¹⁸.

V.5.2.2.3 Medida correctiva a aplicar

226. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.
227. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
18-19	No implementó una separadora de sólidos ni una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Implementar una separadora de sólidos y una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la separadora de sólidos, la centrífuga automática, el tanque de almacenamiento de sanguaza, el tanque de almacenamiento de caldo de cocción en la planta de enlatado.
20-21	No implementó un tanque de almacenamiento de sanguaza ni un tanque coagulador conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Implementar un tanque de almacenamiento de sanguaza y un tanque coagulador conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
22	No implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Implementar un tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
26	No contaba con un tanque de almacenamiento de 4 m ³ para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme	Implementar un tanque de almacenamiento de 4 m ³ para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos:

¹¹⁸

Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



	al compromiso ambiental contenido en su EIA.			medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación, operatividad y utilización del tanque de almacenamiento de 4 m ³ , del tanque coagulador de 3m ³ /h, la separadora de sólidos y la centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual.
27	No contaba con un tanque coagulador de 3m ³ /h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la operatividad del tanque coagulador de 3m ³ /h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
28	No utilizó su separadora de sólidos en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la utilización de la separadora de sólidos y centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
29	No utilizó su centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.		En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	



- 228. Cabe señalar que las medidas correctivas ordenadas buscan que el administrado cumpla con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 229. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de sanguaza en ambas plantas como las obras civiles, montaje y puesta en marcha.
- 230. Así, en el caso de contar con un equipo en la planta, se ha considerado el plazo de treinta (30) días hábiles para efectuar las acciones de acondicionamiento para alcanzar la operación de dichos equipos como parte del sistema de tratamiento.
- 231. Por su parte, en el caso de instalar equipos en las unidades productivas, se ha incorporado el plazo para efectuar la compra y traslado de los componentes a las unidades productivas, así como la instalación del equipo y la capacitación del personal responsable en la unidad productiva.



V.5.2.3 No contaba con una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1 mm de abertura para el tratamiento de efluentes provenientes del lavado de materia prima de la planta de enlatado

V.5.2.3.1 Subsanación de la conducta

232. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹¹⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015 se observó que la unidad fiscalizable para el tratamiento de los efluentes provenientes de lavado de materia prima cuenta con canaletas cubiertas con rejillas horizontales de abertura de 24 mm en cuyo interior no cuenta trampa separadora de sólidos. Sin embargo, se constató que presenta una canaleta principal paralela a zona del proceso que poseen nueve (9) cajas de paso, dos (2) de ellas con trampas de sólidos, una con separaciones de 1 a 3 cm y la otra con orificios de 5 mm de diámetro".

(Énfasis agregado)

233. En ese sentido, PECOCHI no habría subsanado la conducta imputada, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la misma.

V.5.2.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

234. La falta de implementación de la trampa separadora de sólidos trae consigo el riesgo de disminuir la eficiencia del siguiente tratamiento al que esté sometido el efluente. Ello, en atención a que dichos equipos realizan la separación de los sólidos gruesos del efluente en la primeras etapas de tratamiento, por consiguiente si este efluente no está sometido a un tratamiento posterior dichos sólidos serían vertidos llevando consigo elevadas concentraciones de carga orgánica.

V.5.2.3.3 Medida correctiva a aplicar

235. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

236. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

¹¹⁹ Folios 121 al 124 del Expediente.



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
16	No contaba con una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental.	Implementar una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la trampa separadora de sólidos.

237. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.

238. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de la trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura como las obras civiles, montaje y puesta en marcha.

V.5.2.4 No contaba con una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de los efluentes de laboratorio de la planta de enlatado

V.5.2.4.1 Subsanación de la conducta

239. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹²⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015 se observó que el laboratorio de la planta de enlatado no genera efluentes residuales debido a que no cuenta con equipamiento básico y reactivos para realizar análisis de ensayo químico".

(Énfasis agregado)

240. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que PECOCHI no habría subsanado la conducta infractora por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la misma.

241. Adicionalmente, si bien la Dirección de Supervisión señala que el laboratorio no cuenta con equipamiento básico para realizar el análisis y de esa forma generar efluentes, se debe señalar que en tanto PECOCHI cuenta con una licencia vigente puede realizar actividades pesqueras y hacer uso del laboratorio. En ese

¹²⁰ Folios 121 al 124 del Expediente.



sentido, corresponde exigir la implementación de los equipos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, en forma previa a la realización de la actividad productiva.

V.5.2.4.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 242. Los efluentes de laboratorio se caracterizan por contener detergentes y productos químicos diluidos como sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc. El volumen y caracterización de los efluentes de laboratorio varía en función del grado de equipamiento y del tipo de análisis que se realice.
- 243. El efecto nocivo de no tratar dichos efluentes se debe a que la evacuación del residual con un pH elevado provoca que los ecosistemas en el cuerpo receptor sean impactados en forma negativa, ocasionando graves alteraciones a los recursos hidrobiológicos que habitan el medio marino.

V.5.2.4.3 Medida correctiva a aplicar

- 244. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.
- 245. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
17	No contaba con una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental.	Implementar una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la trampa separadora de sólidos.

- 246. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.
- 247. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de la trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura como las obras civiles, montaje y puesta en marcha.





V.5.2.5 No implementó una trampa de grasa y tanque de neutralización en la planta de enlatado

V.5.2.5.1 Subsanación de la conducta

248. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹²¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015 se observó que el administrado para el tratamiento de los efluentes generados por la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero cuenta con la trampa de grasa; y no cuenta con el tanque de neutralización".

(Énfasis agregado)

249. De lo expuesto, se concluye que PECOCHI subsanó la conducta infractora referida a la implementación de la trampa de grasa de 50 m³. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.

250. Sin embargo, no se ha acreditado la subsanación de la conducta referida a la implementación del tanque de neutralización, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de dicho incumplimiento.

V.5.2.5.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

251. La implementación del sistema de tratamiento de efluentes resulta necesaria para evitar un potencial riesgo en el cuerpo receptor, pues ante su ausencia aumenta la posibilidad de que los efluentes de limpieza sean vertidos con altos contenidos de grasas, sólidos disueltos y químicos utilizados en la limpieza de la planta, ocasionando impactos negativos en el medio marino.

252. En ese sentido, el vertimiento de efluentes sin tratamiento o tratamiento completo puede generar cambios físicos y químicos en el cuerpo receptor¹²², máxime si consideramos que el tanque de neutralización es diseñado exclusivamente para recibir los efluentes de limpieza y corregir su pH a través de la adición de químicos para neutralizarlos.

V.5.2.5.3 Medida correctiva a aplicar

253. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

254. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

¹²¹ Folios 121 al 124 del Expediente.

¹²² RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
24	No implementó el tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación del tanque de neutralización.

255. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.

256. Además, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación del tanque de neutralización como las obras civiles, montaje y puesta en marcha.

V.5.2.6 No implementó una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado

V.5.2.6.1 Subsanación de la conducta

257. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹²³:

"Durante la supervisión del 18 al 19 de febrero del 2015 se observó que el administrado no tiene una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos; sin embargo, se constató que contaba con un transportador helicoidal a través del cual los residuos generados en el proceso de enlatado eran recolectados y enviados hacia camiones para ser pesados y enviados a la poza de almacenamiento de la planta de harina residual o hacia una planta externa de harina residual".

(Énfasis agregado)

258. Sobre el particular corresponde indicar que el compromiso del administrado era implementar una faja transportadora de residuos, por lo que si bien el transportador helicoidal cumple una función similar, no puede considerarse como el equipo señalado en el EIA. En ese sentido, la conducta infractora no ha sido

¹²³

Folios 121 al 124 del Expediente.



subsana, correspondiendo determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la conducta.

V.5.2.6.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 259. La faja transportadora de residuos sólidos es utilizada con la finalidad de reducir la cantidad de residuos (sólidos y líquidos) desprendidos durante el transporte de los residuos y descartes hidrobiológicos de la planta de enlatado a la de harina residual.
- 260. En ese sentido, la utilización de un transportador helicoidal y camiones, si bien cumpliría la misma función, el uso de dichos componentes incrementa el riesgo de que los residuos y descartes puedan generar residuos líquidos acompañantes, dejando rastros durante el trayecto comprendido entre ambas plantas, y afectando el entorno de la planta.

V.5.2.6.3 Medida correctiva a aplicar

- 261. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsana.
- 262. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
25	No contaba con una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado.	Implementar una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la faja transportadora.

- 263. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.
- 264. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de la faja transportadora como el montaje, puesta en marcha y capacitación del personal responsable.



V.5.2.7 No contaba con un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización, ni utilizó el tamiz rotativo, la trampa de grasa y el tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual

V.5.2.7.1 Subsanación de la conducta

265. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹²⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015 se observó que el administrado no cuenta con un (1) tanque sedimentación y un (1) un tanque de neutralización.

(...)

Durante la supervisión del 18 al 19 de febrero del 2015 se observó que el administrado para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual no utiliza:

- *El tamiz rotativo;*
- *Trampa de grasa (oxidada e inoperativa); y,*
- *El tanque de flotación (oxidado e inoperativo)".*

(Énfasis agregado)

266. De la información remitida por la Dirección de Supervisión se observa que PECOCHI no habría subsanado las conductas infractoras, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar los efectos nocivos de las mismas.

V.5.2.7.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

267. Los efluentes de limpieza que no son tratados representan un riesgo potencial a la flora y la fauna pues están compuestos por sustancias que acidifican y elevan su pH, por lo que se requiere su conversión de ácido a básico, reduciendo el pH antes de la evacuación. Ello en atención a la susceptibilidad de la vida acuática a las variaciones de pH.

268. Por otro lado, la falta de sedimentación del efluente (separación de sólidos y líquidos) conlleva a un riesgo potencial que amenaza la flora y fauna del cuerpo marino receptor, por el alto contenido de materia orgánica que contienen los efluentes sin sedimentar.

V.5.2.7.3 Medida correctiva a aplicar

269. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

270. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

¹²⁴ Folios 121 al 124 del Expediente.



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
30	No contaba con un tanque de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Implementar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación, operatividad y utilización del tanque de sedimentación, tanque de neutralización, tamiz rotativo, trampa de grasas y tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.
31	No contaba con un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
32	No utilizó el tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la utilización y operatividad del tamiz rotativo, trampa de grasas y tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
33	No utilizó la trampa de grasa en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la utilización y operatividad del tamiz rotativo, trampa de grasas y tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
34	No utilizó el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la utilización y operatividad del tamiz rotativo, trampa de grasas y tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	



271. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.
272. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza como las obras civiles, montaje y puesta en marcha de los mismos.



273. Así, en el caso de contar con un equipo en la planta, se ha considerado el plazo de treinta (30) días hábiles para efectuar las acciones de acondicionamiento para alcanzar la operación de dichos equipos como parte del sistema de tratamiento.
274. Por su parte, en el caso de instalar equipos en las unidades productivas, se ha incorporado el plazo para efectuar la compra y traslado de los componentes a las unidades productivas, así como la instalación del equipo y la capacitación del personal responsable en la unidad productiva.

V.5.2.8 No efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA

V.5.2.8.1 Subsanación de la conducta

275. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹²⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante las supervisiones del 18 al 19 de febrero del 2015 y del 27 al 29 de octubre del 2015 se constató que el administrado no se encontraba conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.¹²⁶, por lo tanto no vierte sus efluentes a través de dicha conexión. Resulta necesario precisar que al momento de la supervisión se verificó que los buzones por donde se evacuaban los efluentes industriales y domésticos han sido tapados con concreto por la Municipalidad Provincial del Santa"

(Énfasis agregado)

276. En ese sentido, PECOCHI no habría subsanado la conducta infractora por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la misma.

V.5.2.8.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

277. Según se ha señalado, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PE¹²⁷ declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.
278. Dicho dispositivo tuvo como finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía. A la fecha, el emisario submarino se encuentra a cargo de APROCHIMBOTE.

¹²⁵ Folios 121 al 124 del Expediente.

¹²⁶ A través de la Resolución Directoral N° 678-2015-PRODUCE/DGCHI del 30 de diciembre del 2015, se declaró fundado el recurso de reconsideración de Pesquera Jada S.A. contra la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI, dejándose sin efecto sus Artículos 2 y 3 y con ello la titularidad del PACPE colectivo debe entenderse únicamente a favor de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE.

¹²⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2002.





279. Cabe señalar que el efluente vertido sin utilizar el referido emisario submarino podría arrastrar altas concentraciones de sólidos, aceites, grasas y sangre poniendo en riesgo no solo a la flora y la fauna. Asimismo, también impactaría indirectamente en la salud de los bañistas que podrían acudir a estas playas. Además, el paisaje también se vería afectado por los residuos y grasas, sólidos en suspensión que afectarían su valor paisajístico¹²⁸.

V.5.2.8.3 Medida correctiva a aplicar

280. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

281. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
35	No efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la conexión y uso del emisario submarino de APROCHIMBOTE para el vertimiento de sus efluentes industriales.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la conexión al emisario submarino.

282. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PECOCHI a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes conforme al compromiso ambiental vigente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

283. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de la conexión como las obras civiles, montaje y puesta en marcha de los equipos en el EIP.

V.5.2.9 No segregó sus residuos sólidos, toda vez que se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior del área de acopio

V.5.2.9.1 Subsanación de la conducta

284. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹²⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

¹²⁸ Ver: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/ingenie/Cabrera_C_C/Identificacion_evaluacion.pdf

¹²⁹ Folios 121 al 124 del Expediente.



"Durante la supervisión del 18 al 19 de febrero del 2015¹³⁰ únicamente se constató que el administrado cuenta con dispositivos de colores de acuerdo a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 (Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005), para efectuar la segregación de sus residuos sólidos".

285. En ese sentido, no se ha verificado que la conducta imputada hubiere sido subsanada por el administrado.

V.5.2.9.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

286. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización y geomorfología, así como de las características de los materiales desechados. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el período mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica o descomposición.

287. En general, en el manejo de los residuos sólidos se pueden producir los siguientes impactos potenciales:

- (i) **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
- (ii) **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.
- (iii) **Daño a la flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.

288. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, su mal manejo puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

V.5.2.9.3 Medida correctiva a aplicar

289. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

¹³⁰

Es necesario precisar que, durante la supervisión del 27 al 29 de octubre del 2015 no se verificó en el establecimiento industrial pesquero si realizaba la segregación de sus residuos sólidos.



290. En ese sentido, corresponde ordenar a PECOCHI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
60	No segregó sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior del área de acopio.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



291. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que PECOCHI conozca sus obligaciones ambientales en su calidad de generador de residuos sólidos industriales, a efectos de que segregue sus residuos sólidos conforme a la normativa ambiental vigente.

292. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada¹³¹.

V.5.2.10 No implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos

V.5.2.10.1 Subsanación de la conducta

293. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS¹³², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión del 18 al 19 de febrero del 2015¹³³ se observó que el administrado cuenta con un almacén denominado de residuos sólidos peligrosos el cual está

¹³¹ De manera referencial se revisó la siguiente página web:
<http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/residuos-solidos-industriales/>
(Fecha de revisión: 21 de abril del 2016)

¹³² Folios 121 al 124 del Expediente.

¹³³ Es necesario precisar que, durante la supervisión del 27 al 29 de octubre del 2015 no se verificó en el establecimiento industrial pesquero si contaba con almacén de residuos sólidos peligrosos.



techado, cercado rotulado y con piso impermeabilizado, así como en su interior se identificó dispositivos de colores debidamente rotulados para este tipo de residuos”.

(Énfasis agregado)

294. De lo expuesto, se concluye que PECOCHI corrigió y subsanó la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.
295. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



V.6. Cumplimiento de medidas correctivas

296. Sobre el particular, esta Dirección ha verificado que a la fecha, PECOCHI viene incumpliendo medidas correctivas dictadas en similares procedimientos administrativos sancionadores. En virtud de lo cual, se emitió la Resolución Directoral N° 1211-2015-OEFA/DFSAI que impone una multa coercitiva de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.

297. Al respecto, es necesario traer a colación el Artículo IX del Título Preliminar¹³⁴ de la Ley General del Ambiente que define al principio de responsabilidad ambiental, según el cual el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación, reparación o compensación ambiental, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

298. En ese contexto, esta Dirección considera necesario informar que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente procedimiento, facultará no sólo a imponer las sanciones correspondientes, sino a variar dichas medidas, ordenándose eventualmente el cese de las actividades desarrolladas en el EIP, a efectos de garantizar una efectiva protección ambiental.

299. La eventual variación de las medidas correctivas estará vigente mientras persista el incumplimiento de los compromisos ambientales y, por consiguiente, de sus efectos perjudiciales en el ambiente. Se debe resaltar que las medidas correctivas como el cese son dictadas con el propósito de neutralizar los efectos nocivos de las conductas infractoras en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas

¹³⁴

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.



Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD¹³⁵.

300. Así, en aplicación del Artículo 3 de la Ley General del Ambiente¹³⁶ esta Dirección comunica a PECOCHI que está obligado a cumplir ineludiblemente con sus obligaciones y compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos ambientales, así como los mandatos de la autoridad de fiscalización ambiental, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan. Sin perjuicio de lo cual, es potestad del OEFA dictar todas las medidas necesarias para garantizar una efectiva protección ambiental, conforme al marco normativo vigente.
301. Asimismo, esta Dirección considera pertinente informar a la autoridad sectorial el contenido de la presente resolución, para que en el ámbito de sus competencias, evalúe el cumplimiento de las condiciones de los títulos habilitantes otorgados para desarrollar la actividad pesquera de procesamiento industrial.
302. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-4	No realizó cuatro monitoreos de efluentes (primer al cuarto trimestre) de su planta de enlatado correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

¹³⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva
 (...)

 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

¹³⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 26811
Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental
 El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.



5-7	No realizó tres monitoreos de efluentes (primer, segundo y tercer trimestre) de su planta de enlatado correspondiente al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15	No contaba con un tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza en la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16	No contaba con una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
17	No contaba con una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18-19	No implementó una separadora de sólidos y una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
20-21	No implementó un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza ni un (1) tanque coagulador conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22	No implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23-24	No implementó la trampa de grasa de 50 m ³ de capacidad ni el tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25	No contaba con una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
26	No contaba con un tanque de almacenamiento de 4 m ³ para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27	No contaba con un tanque coagulador de 3 m ³ /h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28	No utilizó su separadora de sólidos en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29	No utilizó su centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
30	No contaba con un tanque de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



31	No contaba con un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
32	No utilizó el tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
33	No utilizó la trampa de grasa en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
34	No utilizó el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
35	No efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
36	No realizó un monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37-39	No realizó tres monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
44	No realizó un monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
45-47	No realizó tres monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
52	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
53	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
54	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
55	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
60	No segregó sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior del área de acopio.	Artículos 16°, 25° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.
61	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.





Artículo 2.- Ordenar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-4	No realizó cuatro monitoreos de efluentes (primer al cuarto trimestre) de su planta de enlatado correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
5-7	No realizó tres monitoreos de efluentes (primer, segundo y tercer trimestre) de su planta de enlatado correspondiente al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.			
16	No contaba con una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental.	Implementar una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la trampa separadora de sólidos.
17	No contaba con una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental.	Implementar una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la trampa separadora de sólidos.





18-19	No implementó una separadora de sólidos ni una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Implementar una separadora de sólidos y una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la separadora de sólidos, la centrífuga automática, el tanque de almacenamiento de sanguaza, el tanque coagulador y el tanque de almacenamiento de caldo de cocción en la planta de enlatado.
20-21	No implementó un tanque de almacenamiento de sanguaza ni un tanque coagulador conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Implementar un tanque de almacenamiento de sanguaza y un tanque coagulador de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
22	No implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Implementar un tanque de almacenamiento de caldo de cocción en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
24	No implementó el tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación del tanque de neutralización.
25	No contaba con una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado.	Implementar una faja transportadora de los residuos y descartes	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con





		hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado.	contado desde la notificación de la presente resolución.	la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación de la faja transportadora.
26	No contaba con un tanque de almacenamiento de 4 m ³ para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Implementar un tanque de almacenamiento de 4 m ³ para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación, operatividad y utilización del tanque de almacenamiento de 4 m ³ ,
27	No contaba con un tanque coagulador de 3m ³ /h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la operatividad del tanque coagulador de 3m ³ /h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	del tanque coagulador de 3m ³ /h, la separadora de sólidos y la centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual.
28	No utilizó su separadora de sólidos en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la utilización de la separadora de sólidos y centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
29	No utilizó su centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.		En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
30	No contaba con un tanque de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Implementar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios





31	No contaba con un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.		visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la implementación, operatividad y utilización del tanque de sedimentación, tanque de neutralización tamiz rotativo, trampa de grasas y tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.
32	No utilizó el tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la utilización y operatividad del tamiz rotativo, trampa de grasas y tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	
33	No utilizó la trampa de grasa en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.			
34	No utilizó el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.			
35	No efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la conexión y uso del emisario submarino de APROCHIMBO TE para el vertimiento de sus efluentes industriales.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar la conexión al emisario submarino.
36	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización
37-39	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
44	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
45-47	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes al año 2013,			





	según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			del instructor.
52	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012.			
53	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013.			
54	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012.			
55	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013.			
60	No segregó sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior del área de acopio.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, almacenamiento o y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



Artículo 3°.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, facultará a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a variar las referidas medidas, ordenándose el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento industrial pesquero, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.

Artículo 4.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 15 y 61, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
8-11	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluente de la planta de enlatados correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12-14	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
40	No habría presentado a la autoridad competente un reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
41-43	No habría presentado a la autoridad competente tres reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
48	No habría presentado a la autoridad un reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



49-51	No habría presentado a la autoridad tres reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
56-57	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
58-59	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.


Artículo 8.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9.- Informar a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 11°. – Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

